



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

**REF. : PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, DE
MÍNIMA
CUANTÍA**

**DEMANDANTE : LIGIA CARDONA DE SABOGAL
c. de c. N° 29'095.907**

**DEMANDADOS : ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA
c. de c. N° 41'934.777,
ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ
c. de c. N° 32'489.854,
ANDRÉS LÓPEZ SABOGAL
c. de c. N°
MARÍA CRISTINA LOPEZ SABOGAL
c. de c. N°
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE
EDELMIRA VÁSQUEZ DE SABOGAL, y LUZ
MARINA SABOGAL VÁSQUEZ, y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2023 00028 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que la parte actora, en la demanda para el proceso indicado en la referencia, se pronunció durante el término de cinco (05) días, que le concedió el Juzgado, para subsanar la demanda, el cual venció el 02 de agosto de 2023. **El escrito lo presentó el día 31 de julio del año que transcurre.**

Fueron hábiles para el efecto mencionado, los días 27, 28, 31 de julio, 01 y 02 de agosto; e inhábiles los días 29 y 30 de julio, todos de 2023.

Lo paso al Despacho a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 29 de agosto de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

**REF. : PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, DE
MÍNIMA
CUANTÍA**

DEMANDANTE : LIGIA CARDONA DE SABOGAL

DEMANDADOS : ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA

ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ

ANDRÉS LÓPEZ SABOGAL

MARÍA CRISTINA LOPEZ SABOGAL

DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE

EDELMIRA VÁSQUEZ DE SABOGAL, y LUZ

MARINA SABOGAL VÁSQUEZ, y DEMÁS

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2023 00028 00

AUTO : Interlocutorio N° 190

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por los artículos 375, 390 a 392 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso Verbal Sumario de Pertinencia, por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por la señora LIGIA CARDONA DE SABOGAL, identificada con la c. de c. N° 29'095.907, en contra de ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA, identificada con la c. de c. N° 41'934.777, ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ, identificada con la c. de c. N° 32'489.854, ANDRÉS LÓPEZ SABOGAL, identificado con la c. de c. N° (dato no informado), MARÍA CRISTINA LOPEZ SABOGAL, identificada con la c. de c. N° (dato no informado), DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDELMIRA VÁSQUEZ DE SABOGAL y LUZ MARINA SABOGAL VÁSQUEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR, previamente a la notificación de los demandados, y acorde con lo preceptuado por el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Calarcá, Quindío, sobre el bien inmueble urbano identificado con la **matrícula inmobiliaria N° 282-8256**; con ficha catastral N° 63 212 01 01 000 000 20 01 20 000 000 00, ubicado en este municipio de Córdoba, Quindío, cuya descripción, cabida y linderos figuran especificados en la escritura pública N° 1334 otorgada el 31 de diciembre de 2003, en la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío, tratándose de un lote de terreno mejorado con casa de habitación de dos plantas, constante de 13.60 metros de frente, por 15.20 metros de centro, cuyos linderos son los siguientes: ### Por el frente, la



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

plaza principal del corregimiento de Córdoba (sic, hoy municipio); por un costado con calle pública; por otro costado, con propiedad que fue del mismo vendedor, hoy de Graciela Restrepo y Juan Holguín y; por el Centro, con predio del señor Pedro Sabogal####.

Para tal efecto, por secretaría líbrese comunicación del caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, a fin de inscribir la demanda, trámite que le corresponderá efectuar a la demandante, y para que expidan, a costa de la misma parte el certificado de tradición correspondiente, que debe aportar para el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, al igual que a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble motivo del litigio, descrito en el numeral anterior, el cual figura en el registro inmobiliario respectivo, como de propiedad de las señoras EDELMIRA VÁSQUEZ DE SABOGAL, e ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA, advirtiéndoles a todas las personas que conforman el extremo pasivo, **que disponen del término de diez (10) días** para que la contesten o realicen los pronunciamientos de rigor, en defensa de sus intereses. Por cuanto el extremo demandante no aportó el lugar de ubicación o residencia de los DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS de EDELMIRA VÁSQUEZ DE SABOGAL, y de LUZ MARINA SABOGAL VÁSQUEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de la demanda, el Juzgado ordena su emplazamiento.

CUARTO: PUBLÍQUESE, por Secretaría, para los efectos a que se contrae el numeral anterior, y de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas – Consejo Superior de la Judicatura, los datos indicados en el inciso quinto (5º) del artículo 108 del C.G.P., advirtiéndole a los demandados emplazados y demás personas indeterminadas, que si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador ad - litem, con el cual se continuará el proceso.

Dicho emplazamiento surtirá efectos, pasados quince (15) días después de su publicación.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número radicado del proceso, con los veintitrés (23) dígitos que la



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

componen.

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) La identificación del predio
- g) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INCLUIR, una vez se efectúe la publicación del emplazamiento, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, y aportadas las fotografías de la valla ordenada, el contenido de la mencionada valla o aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme al artículo 108 parágrafo 1º) e inciso final, en concordancia con el inciso 5º literal g) numeral 7º del artículo 375 todos del C.G.P.

SÉPTIMO : LÍBRENSE por Secretaría, acorde con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., los oficios respectivos, informando la admisión de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo rural y a la Agencia Nacional de Tierras, las cuales reemplazaron al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), este suprimido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro de Armenia, entidad que reemplazó Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así mismo, líbrese y envíese por Secretaría, un oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, y a la Oficina de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que manifiesten si sobre el inmueble objeto de este asunto se está tramitando algún proceso judicial o de extinción de dominio.

OCTAVO : RESOLVER, sobre la realización de la Inspección Judicial, en el inmueble objeto de la demanda, en el momento procesal oportuno.

NOVENO : RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada en



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

ejercicio GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con c. de c. N° 41'933.921 expedida en Armenia, Quindío, y titular de la t. p. N° 105.542 expedida por el C.S. de la J., como apoderada principal judicial especial de la demandante y; al abogado en ejercicio LUÍS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con c. de c. N° 18'390.360 expedida en Calarcá, Quindío, y titular de la t. p. N° 157.781 expedida por el C.S. de la J., como apoderado suplente judicial especial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 071 el 30/8/2023.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario